En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil JALIL y Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**A., J. O. C/ I. D. A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 161 Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte N° 10149/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 92.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. J. O. A. y condenó a I. D. A. S.A. a abonarle, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de pesos que será determinada por el perito contador a designarse en la etapa de ejecución de sentencia de conformidad con los lineamientos que expuso, con más los intereses que determina. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios de los letrados que intervinieron en el proceso.

Para así resolver el señor juez de grado indicó que el objeto del proceso era obtener la indemnización prevista por el art. 45 de la Ley 25.345, incorporado al último párrafo del art. 80 LCT, con fundamento en que la accionada no le hizo entrega de la totalidad de la documentación laboral prevista en el art. 80 LCT.

Indicó los recaudos que habilitan la indemnización -y valoró la prueba instrumental y testimonial, concluyendo que el trabajador intimó en fecha 23 de agosto de 2018, dentro del término legal dispuesto por el decreto reglamentario n°146/2001 art. 3° y que la demandada guardó silencio al telegrama enviado por el actor como que conforme la testimonial rendida, A. concurrió al domicilio laboral y no le entregaron los recibos.

Luego, y conforme la apreciación de la prueba tiene por acreditado el incumplimiento patronal de su obligación legal, declarando procedente en favor del trabajador la indemnización emergente del párrafo 3 del art. 80 Ley de Contrato de Trabajo, texto del art.45 de la Ley 25.345, que establece un equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibido durante el último año o durante el tiempo de prestación de tareas si fuere menor.

En cuanto a la liquidación de la indemnización, señala la sentencia que asiste razón a la demandada y que media un error en la base de cálculo por lo que será un perito contador en la etapa de ejecución de sentencia quien determine la mejor remuneración mensual normal y habitual del Sr. J. O. A. percibido durante el último año o durante el tiempo de prestación de tareas si fuere menor y luego establecerá la indemnización que equivale a tres (3) veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador. A la suma que resulte se le adunarán intereses, liquidados conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el Banco del Chubut S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación.

La sentencia fue apelada a fs. 80 y los agravios se agregaron a fs. 82/86, sin réplica de la contraria.

2. <u>Los agravios</u>

Luego de reseñar los antecedentes de la causa expone los agravios que conforman su queja.

a) Para el primero, se agravia por la condena al pago de la sanción indemnizatoria prevista en el art. 80 de la LCT.

Dice que es absurda la interpretación que se hace de lo que significa ajustar la conducta a la buena fe del art. 63 de la LCT; que se omitió tratar que el certificado de trabajo y las constancias de aportes y contribuciones del art. 80 fueron acompañadas con el escrito de contestación de demanda y que al hacerlo, se pasó por alto que la fecha de confección data del día 17 de noviembre del año 2017, primera oportunidad que tuvo para que el sistema informático oficial le permita hacerlo dentro del plazo legal.

Refiere que en la sentencia se ignoraron importantes indicios que concurrían a la única interpretación posible de los hechos, incurriendo en abuso del derecho y desnaturalizando el espíritu de la ley 25345 que es la evasión de los empresarios.

En el mismo agravio, pero en otro aspecto de la queja, dirá que -conforme el informe de la ANSeS-, entre la salida de I. SA y el próximo empleo el actor no tuvo interés en retirar los certificados como que en el tiempo de 10/11 meses desde que se puso a disposición el certificado y la intimación vía postal el actor no concurrió a la sede de la empresa, y que inició su trámite jubilatorio, antes de la imposición del reclamo postal.

Sigue sosteniendo que al ignorar estas situaciones, se llegó a errores mayúsculos como la mala apreciación de la prueba testimonial de V. que no recordó cuando acompañó al actor y que lo fue a buscar fueron recibos. Alude a la diferencia entre ir a “buscar” e ir a “reclamar”.

Dirá que no existe daño para la parte pues el ex empleado ya estaba jubilado cuando renace el segundo reclamo y que además la intimación no contenía apercibimiento cuestión no tratada en la sentencia.

En el segundo agravio solicita que en caso de confirmarse la sentencia se considere, que las costas deben prosperar en proporción a distintas hipótesis que plantea, pero nunca que las soporte exclusivamente su parte porque ha mediado vencimiento parcial y mutuo.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>.

3.1.) Como se sabe, la expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundando la apelación el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas. (PALACIO, Lino, "Derecho Procesal", Buenos Aires, 3era ed, 2011, Tomo V, pág. 267).

La expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica completa y autosuficiente que contenga el análisis razonado y crítico de la resolución impugnada, caso contrario con sujeción al art. 60 de la ley XIV N°1 y art. 268 del CPCC, debe declararse desierto el recurso de apelación.

Y en caso de duda acerca de la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse por un criterio amplio, que es el que más armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho constitucional de defensa en juicio; o lo que es lo mismo, que la deserción del recurso de apelación por insuficiencia del contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretada restrictivamente, en tanto acarrea una pérdida de derechos.

3.2.) Desde esa perspectiva, las quejas de la demandada no serán receptadas.

Me explico.

a) Parece necesario recordar que la sanción contenida en el art. 45 de la Ley 25.345 que reformó el art. 80, LCT, sumó un instrumento de lucha contra la evasión fiscal. De allí que su objeto no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino que sanciona al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en los primeros párrafos del artículo 80 LCT. (entre muchas CAPM SDL 17/10, SDL 66/16).

Entre los deberes que la LCT impone al empleador se encuentra el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social contempladas en el art. 80 LCT.

Luego, el art. 45 de la Ley 25.345 dispuso "Agrégase como último párrafo del art. 80 de la LCT (t.o. por decreto 390/76) el que sigue: "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente."

Frente algunos planteos del recurrente, cotejados con el propio texto de la norma, pueden diferenciarse por su objeto, dos obligaciones: 1) la constancia

documentada de pago de cotización, esto es la copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél, en cuanto se trate de cotizaciones con destino a la seguridad social o sindical y que es posible soslayar si surge del expediente, por prueba fehaciente que los mismos han sido ingresados al organismo correspondiente (STJCH "L. R. c/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem) Expediente: 21884 SDRE N° 1/11, criterio asumido por esta CAPM desde "JUTURRI" en SDL 60/11) y 2) el certificado de trabajo: Al extinguirse el contrato de trabajo, cualesquiera sea su modo, el empleador debe otorgar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (ley 24576). "*Se trata, en esencia de una obligación de hacer- ya que lo relevante es la información incluida en el certificado- que nace con la extinción del contrato de trabajo*" (Julio Armando Grisolía Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Tomo I Pág. 609, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2008).

Por otro lado y en relación al plazo para su cumplimiento el decreto 146/01 - reglamentario del art. 45 de la Ley 25.345- estableció definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 de la LCT.

Así dispone, que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las

constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la LCT, dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa, el contrato de trabajo.

La mora se produce de pleno derecho pero resulta requisito ineludible para la procedencia de la sanción el requerimiento previo y fehaciente la entrega de dichos certificados.

El empleador, dentro de los dos días de la intimación debe hacer entrega de las constancias y certificados previsto en la norma, su incumplimiento trae aparejada la multa aquí reclamada.

Ese es el marco normativo que rige la obligación de la patronal.

b) La formulación de los agravios en el sentido que se ignoraron los *"importantes indicios que conducían como única interpretación… que el actor incurrió en abuso del derecho, contrariando la buena fe…para permitir que se desnaturalice ...el espíritu de la ley 25.345…*" no pueden ser receptados.

Llega firme a esta instancia que extinguida la relación laboral en octubre de 2017, la empresa no cumplió con la obligación inmediata de entregar las certificaciones que prevé el art 80 LCT.

La actora cursó el requerimiento a la demandada con fecha 23 de agosto de 2018 y no es materia de agravio, que tal pieza postal no fue negada ni en su autenticidad ni en su recepción, como que tampoco consta en autos que la empresa haya dado respuesta a la intimación cursada.

No se trata de la aplicación "absoluta "del art. 57 LCT, como se infiere de sus argumentos recursivos. Aquí el silencio, se tradujo en la omisión de cumplir materialmente con la entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT y aun en la mejor posición para la empresa, le hubiera permitido reiterar la alegada "puesta a disposición" de los documentos y que no fue probada en estos autos.

Así lo afirmo, pues la demandada, al tiempo de contestar la demanda señaló que había puesto a disposición del actor las certificaciones respectivas y debo reiterar que en este proceso, no hay evidencia objetiva de que así haya sucedido, en tanto también llega firme a esta instancia, que los telegramas agregados a fs. 37 y 40 carecen de sello postal del correo emisor y no tienen acuse de recibo del que pueda inferirse la comunicación cursada.

c) Tampoco puede admitirse la queja respecto de la presencia del actor en la empresa junto al testigo M. V.. Por mayor esfuerzo de la parte recurrente en mantener su queja sobre la base si fueron a reclamar la entrega de la documentación o fueron a buscar recibos y no certificados, lo que no pudo refutar es que V. concurrió con A. a la empresa I..

Acoto que, en orden a la conducta omisiva de la empresa, tampoco se modificaría la decisión de grado de admitir la sanción indemnizatoria.

d) Brevemente me ocuparé de desestimar la queja en cuanto procura restar valor a la comunicación de A. porque no contiene apercibimiento.

La defensa que opuso la parte y que no fue tratada en la sentencia, no tiene sustento alguno. La norma del art. 80 LCT contiene en sí misma la sanción frente al incumplimiento, de allí en que no es posible argumentar que su parte no pudo conocer las consecuencias de su conducta desaprensiva. Por otro lado ninguna relevancia puede darse a la ausencia de daño porque el actor pudo jubilarse o la facilidad que tiene el trabajador de consultar los datos en la misma ANSeS.

La norma y aún con las facilidades que se han brindado para instrumentarlo, no plantea exclusión alguna, ni exige que el trabajador acredite que la omisión le provoca un daño. El dependiente tiene derecho a exigirlo cuando finaliza una relación laboral y reitero aquí, el empleador está obligado a entregar al trabajador las constancias y certificaciones a las que

tiene derecho y que de no serle entregadas aparejan la sanción prevista en el párrafo 3º del mismo artículo.

e) Otro de los argumentos que propone para que se deje sin efecto la condena es que porque los documentos se adjuntaron al tiempo de contestar la demanda.

En los términos del art. 281 del CPCC, diré que adjuntar extemporáneamente la documentación que exige el art. 80 LCT al tiempo de contestar la demanda, no le priva al trabajador de su carácter de acreedor frente a la indemnización prevista en la norma de referencia.

A más de ello y asumiendo que alguna jurisprudencia señala que debe eximirse de la indemnización, cuando al contestar la demanda se acompañan los certificados que exige la norma, debo necesariamente referir que el hecho de haber acompañado un certificado de servicios y remuneraciones PS.6.2 (fs.43) y el certificado del art. 80 (fs. 44) tampoco da íntegro cumplimiento a las obligaciones y que ello obsta a que pueda considerarse efectivamente cumplida la obligación prevista en el dispositivo legal.

La práctica de entregar el formulario PS.6.2 emanado de la ANSeS para el cumplimiento de la obligación del art. 80 LCT no cumple acabadamente con las exigencias y requisitos de este artículo en cuanto al contenido que debe tener el certificado de trabajo, ya que entre otros datos omite consignar los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y en el caso, no existe prueba fehaciente que los mismos han sido ingresados al organismo correspondiente, como ya he señalado más arriba.

El certificado del art. 80 también se encuentra incompleto. A poco que se cotejen los recaudos que contiene la certificación de fs. 44 se advierte que las mismas son incompletas ya que no se ha consignado la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (ley 24.576).

f) Luego de todo lo expuesto voy a concluir que por mayor vehemencia puesta en el memorial de agravios, el apelante no logró justificar su voluntad de cumplir en término con la entrega de la documentación en tanto no acreditó ni la "puesta a disposición" ni cualquier otra conducta diligente para que el actor se hiciera de la documentación que señala el art. 80 LCT. Consecuentemente con ello, propongo al Acuerdo se confirme la indemnización por incumplimiento de la manda del art. 80 LCT dispuesta en la sentencia de grado, se confirme.

3.2.

Se agravia la recurrente por la imposición total de las costas a su parte.

Liminarmente no puedo soslayar la referencia que formula el apelante a fs. 85 vta. respecto de la pericial contable *"que ninguna dificultad de cálculo implicaba como para delegar esa tarea en un experto contable para la etapa posterior,* ***particular decisión que incluso ya había sido adoptada en la apertura a prueba como presagiando cuál sería la decisión en autos***."

No me ocuparé de la decisión sentencial de diferir el cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual de A., porque no es materia de agravio y si así lo hubiera pretendido, no hay crítica razonada al punto.

Lo que resulta inadmisible es que la demandada aluda a "*particular decisión"* y a "*presagiando*" una decisión, cuando es de absoluta evidencia que

convocadas las partes a una audiencia de admisión de pruebas (fs. 58), a fs. 59 obra una acta que en lo pertinente señala *"ambas partes acuerdan en producir las siguientes pruebas, desistiendo de las que no se enumeran: 1) Prueba parte actora: ... 2) Prueba parte demandada: … difiriendo la prueba pericial contable para el momento de ejecución de sentencia…"* y así resuelto a fs.60.

Por cierto, el punto 5.d) de la pericial contable requerida por la parte contiene los lineamientos requeridos en la sentencia al perito contador que actuará en la etapa de ejecución de sentencia.

Dicho lo anterior, en materia laboral, las normas procesales sobre costas deben interpretarse conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo y en especial el protectorio del trabajador, de modo que si el trabajador se vio en la obligación de litigar para que se le reconozcan sus derechos, aunque la condena no alcance totalmente la suma pretendida, no por ello pierde el demandado su carácter de vencido y por lo tanto queda obligado a cargar con las costas, pues debe soportar las erogaciones que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC).

Así *"Las costas del proceso deben imponerse al demandado perdidoso, ya que el hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro alguno porque el monto de condena sea inferior al reclamado en el escrito inicial, dado que la imposición de costas judiciales no constituye una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio flexibles, en donde la apreciación judicial juega un rol preponderante."* (Benítez, Verónica Marcela vs. Avanzada en Odontología S.R.L. y otro s. Despido. CNA Trabajo Sala VII; 13-07-2007; Boletín de Jurisprudencia de la CN Trab.; RC J 11593/07).

La parte demandada solicitó el rechazo de la demanda y fue necesario que tramitara todo el juicio para que se reconociera al Sr. A. la cuestión medular

y objeto del reconocimiento judicial a percibir la indemnización por el incumplimiento de la empresa a las obligaciones contractuales que le imponía la extinción del vínculo laboral.

De modo que no tengo argumentos para receptar el agravio de la parte y será desestimado.

4. Concluyo el tratamiento del recurso, proponiendo al Acuerdo se confirme la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

En cuanto a las costas en esta instancia, se deben imponer al apelante vencido en el recurso (art. 69 del CPCC) y los honorarios del Ab. L. B., conforme el mérito y resultado obtenido, se debería fijar en el 25 % del monto que se determine para su actuación en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las cuestiones propuestas al Acuerdo.

2 – Cuestión previa

Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Quintana c/ Mansilla"*, L.L. Online; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario -ante situaciones como las expuestas- de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

3 – Tratamiento de los agravios

3.1 – Admisión de la indemnización del Art. 80 LCT

A) Al quejarse por la imposición de abonar al actor la indemnización

especial prevista en el art. 80 de la LCT, refiere que el certificado de trabajo y las constancias que establece la referida norma fueron acompañadas con la contestación de la demanda y que allí surge que la documentación fue confeccionada en Noviembre de 2017. Argumenta que el a quo no evaluó esta circunstancia.

Adelanto que corresponde confirmar la condena en lo que respecta a la falta de entrega de las certificaciones de servicio a que se refiere el art. 80 LCT ya que su agregación extemporánea con la contestación de la demanda no es suficiente para dar por cumplida dicha obligación. En este orden de ideas, resalto que la entrega de los instrumentos mencionados es una obligación que debe ser cumplida en oportunidad de la extinción de la relación laboral, de forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección (conf CNTrab., Sala VII, 12/05/2017, LLOnline: AR/JUR/20556/2017).

En realidad no se advierten que hayan razones que justifiquen liberar a la demandada de la obligación impuesta por la sentencia de primera instancia. En efecto, el actor mediante el envío del Telegrama obrante a fs. 11, intimó a la empleadora para que le haga entrega de la documentación que prevé el art. 80 LCT, dejando constancia que con este envío el empleador quedaba *"notificado y emplazado"*. Lo cierto es que la emplazada no hizo efectiva la entrega de la documentación, acompañándola recién en el momento de contestar la demanda (ver fs. 43/44).

Por otra parte, el hecho de haber acompañado el certificado de servicios y remuneraciones recién en la tardía oportunidad de contestar la acción, no le priva al trabajador de su carácter de acreedor frente a la indemnización prevista en la norma de referencia, en tanto el plazo para cumplir con la obligación allí prevista se encontraba vencido (conf. CNTrab., Sala VI,

27/04/2017, LLOnline: AR/JUR/30408/2017; CNTrab., Sala VII, 15/07/2016, LLOnline: AR/JUR/56713/2016; CNTrab., Sala VII, 29/02/2016, LLOnline: AR/JUR/6374/2016; entre otros).

B) El argumento consistente en que debió valorarse que hubo diez u once meses durante los cuales el certificado fue puesto a disposición del actor hasta que intimó por vía postal y que nunca concurrió a retirarlo a la sede de la empresa, también carece de peso. Y ello debido -fundamentalmente- a que el a quo ha sido claro al dejar sentado en su decisión que los telegramas aportados por la demandada de s. 37 y 40 *"…carecen de sello postal del correo emisor…"*, lo cual no ha sido atacado por la queja de la recurrente; por lo tanto, adquirió firmeza y de allí la irrelevancia que dicha documentación tiene para este proceso.

Por otra parte, está acreditado -ya lo vimos aquí- que el actor reclamó telegráficamente la entrega de la documentación en cuestión (conf. fs. 11), la misma está reconocida por la demandada y ésta -si bien pudo haberla confeccionado en tiempo y forma- no solo no respondió de modo fehaciente a dicho reclamo sino que ni siquiera demostró haberla puesto a su disposición tras recibir dicho requerimiento, lo cual ya torna aplicable la imposición de la multa (conf. CNTrab., Sala VI, 12/04/2019, LLOnline: AR/JUR/11863/2019). Por supuesto que tampoco la entregó al reclamante.

Por lo tanto, acreditada la autenticidad de la comunicación acompañada por el trabajador accionante, a través de la cual reclamó la entrega de las certificaciones de trabajo, sin que la accionada hubiera cumplido en tiempo oportuno, corresponde condenarla a abonar la multa/indemnización prevista por el art. 80 LCT (conf. CNTrab., Sala VII, 16/06/2017, LLOnline: AR/JUR/36187/2017).

C) El planteo que hace la recurrente sobre que el actor pudo jubilarse y que pueden consultarse los datos de los aportes a la ANSES sin necesidad de documentación que entregue el empleador, tampoco tiene relevancia ni favorece su posición en el caso.

El art. 80 LCT es por demás de claro: es obligación del empleador entregar al momento de extinguirse la relación laboral, dos certificados. Uno, conteniendo constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social (apartado segundo). Otro, con las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social (apartado tercero).

La circunstancia que el trabajador, pueda presentarse con el mismo ante el organismo al momento de solicitar el otorgamiento de algún beneficio no desplaza la obligación del demandado, que el legislador -indudablemente en conocimiento de los criterios de la ANSES-, ha decidido mantener, cual es la de entregar la constancia del ingreso de los aportes y contribuciones.

Es por ello que el hecho de que el trabajador pueda ir a la ANSES a solicitar un estado de los aportes y contribuciones del sistema o que la empleadora le haya hecho los aportes correspondientes, no torna innecesaria la obligación legal.

Al respecto, debo destacar que la LCT impone al empleador una obligación de hacer: la entrega de dos documentos que deben contener necesariamente los datos que la norma determina. Si el legislador hubiese entendido que resultaba suficiente la información que pudiese tener en sus registros la ANSES, así lo habría señalado, eliminando de los certificados en cuestión el requisito de que deben contener la constancia de ingreso de los aportes y

contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social, cosa que no hizo.

Por lo tanto, no interesa que la ANSES pueda poseer la información de esos aportes y contribuciones, ni que el trabajador tenga la posibilidad de concurrir a ese organismo a efectuar la averiguación correspondiente. Lo primero, porque ello no excluye la obligación del empleador de entregar la constancia, que, como antes dije, es una imposición legal. Lo segundo, porque implicaría poner en cabeza del empleado una obligación adicional que no está prevista en norma legal alguna. El tema no tiene nada que ver con la posibilidad de que se cause o no un daño al trabajador, el que, no obstante, podría existir en el futuro. La razón por la cual el empleador está obligado a entrega la constancia de los aportes y contribuciones, es la de simplificar todos los trámites que el empleado tenga que realizar en su momento ante la ANSES, aportando al organismo la información que permita efectuar las verificaciones correspondientes, porque lo cierto es que, si bien la ANSES puede entregar información de los aportes y contribuciones, nada garantiza ni que la misma sea veraz, ni que no exista la posibilidad de que dicha información se pierda o pueda ser cuestionada administrativamente. Es por ello que el empleador, la única manera que tiene de demostrar que cumplió con sus obligaciones, además de la entrega de la documentación necesaria, es con la exhibición de los comprobantes de pagos respectivos los que le serían requeridos por la autoridad competente de considerarlo necesario (conf. CNTrab., Sala VIII, 27/10/2015, LLOnline: AR/JUR/57308/205).

D) La queja realiza un ataque a la valoración de la prueba realizada por el a quo y, en especial, a la testimonial.

Con respecto a la valoración de la prueba -esencialmente la "testimonial" que es referida por el recurrente- la magistrada evaluó la declaración ofrecida por el accionante como conducente para la solución de las cuestiones sometidas a su decisión y así lo ha expresado y fundamentado en su sentencia hoy recurrida. Ahora bien, que la demandada no esté de acuerdo o no se encuentre satisfecha con esta decisión en virtud de que la conclusión fue la admisión de la demanda, no es un argumento que tenga solidez para provocar por sí solo la revocación de lo decidido en la inferior instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto, he dicho ya ante planteos similares al que realiza la quejosa (ver *"Ramos c/ Anticorr SA"*, 23/05/13, Reg. N° 33/13; *"Britez c/ Bordenave"*, 11/06/13, Reg. N° 43/13; *"Digiglio c/ Ull"*, 11/06/13, Reg. N° 44/13, entre muchos otros), que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la

cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf.

SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración del testigo V., cual ha sido fundamentada. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de este testigo por la vía pertinente.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la apelante alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma sobre los hechos que el testigo declarara en el proceso. En efecto, la norma del art. 460 del ritual también permite que las partes aleguen y prueban acerca de la idoneidad de los testigos. Es que los testigos pueden ser impugnados -"tachados"- alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de

los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Deviene así en el interés del propio justiciable, a la par que satisface la observancia de colaboración con el órgano jurisdiccional, utilizar el instrumental técnico que brinda el artículo 460 del ordenamiento procesal. Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio de que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí-- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar el testimonio que ha sido valorado como conducente para el dictado de la decisión final.

Tengo en claro que la parte demandada ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no ha logrado formar la convicción de la a quo, arribando a una sentencia que le ha sido desfavorable. Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en

que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

Es indudable que debió aquí el demandado acreditar los hechos y circunstancias en los que pudieran sustentarse sus pretensiones ya que de así no hacerlo el riesgo que corría era obtener una sentencia desfavorable. No ha cumplido con la referida carga y de allí que adelante mi opinión en el sentido de considerar ajustado a derecho lo decidido en autos por la Sra. Magistrada a quo.

E) Es claramente irrelevante como agravio plantear -como lo hace la apelante- que el propio demandante afirmó haber ido el día 3 de Septiembre de 2018 a *"reclamar"* no a *"buscar"* la documentación en cuestión. Y digo que es irrelevante -además de ser un simple juego de palabras- porque en la demanda se ha dicho: *"…el día 03 de Septiembre del corriente año, A. decide apersonarse en el domicilio de I. a fin de* ***reclamar la entrega*** *y corroborar que la instrumental no se encontraba disponible…"* (conf. fs. 14 vta.; el destacado es propio). Como vemos, lo apuntado en la queja carece de solidez como agravio.

F) Refiere la apelante que el telegrama remitido por el actor el 23 de Agosto de 2018 no contenía un apercibimiento, que ello fue una defensa que introdujo en su responde y que la misma no fue tratada en la sentencia. Ello lo agravia.

El planteo no es serio. Y no lo es porque la norma que contiene el Art. 80 LCT es clara y terminante. En efecto, la disposición impone una obligación para el empleador y ella misma expresa qué ocurre si la misma no es cumplida en tiempo y forma. O sea, no es necesario que se introduzca apercibimiento

alguno en la pieza postal mediante la cual se intima la entrega de la documentación y ello se debe a que la misma norma resuelve qué ocurre en caso de incumplimiento. Podría decirse que el "apercibimiento" está contenido en la misma disposición legal. Por lo tanto, no es serio que la recurrente esgrima desconocer qué podía ocurrir si no cumplía con el requerimiento del dependiente en razón de que el despacho postal carece de apercibimiento. La cuestión es tan obvia que no mereció tratamiento específico en la sentencia y de allí que el reproche se derrumba sin mayor esfuerzo.

G) Se dice en la queja que la sentencia ha condenado a I. S.A. por no haber contestado el telegrama enviado por el actor el 23 de Agosto de 2018. No es así. La sentencia ha sido clara al condenar a la demandada por el incumplimiento a la obligación que le impone el Art. 80 LCT. Es evidente, entonces, la sinrazón de la recurrente.

H) Finalmente, no alcanza a constituir un agravio la postura de la quejosa cuando expresa que la sentencia ha omitido considerar que, en el caso de los marineros, para obtener la jubilación no se les solicita los certificados de trabajo sino la libreta de embarque y que ANSES cuenta con la documentación para corroborar los aportes del actor. No tiene absolutamente nada que ver este planteo con la obligación que impone al empleador el Art. 80 LCT y las consecuencias que genera su incumplimiento. A todo evento, me remito -en razón de ser una cuestión relacionada- a lo expuesto precedentemente en el apartado **"C"**.

3.2 – <u>La imposición de costas</u>

En razón de no haber prosperado la demanda por la totalidad de lo reclamado por el actor, pretende la recurrente que se modifique la imposición de las costas del proceso, debiendo las mismas distribuirse entre los litigantes al haber existido un vencimiento parcial y mutuo.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

En tal sentido, señala Farina que "las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo" (FARINA, voz *Costas*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión -y lo he expresado con anterioridad al votar en varios casos similares- que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce al actor quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente

necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Sobre esta cuestión, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso"* (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la apelante pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. Por otra parte, al contestar la demanda (fs. 45 y 55 vta.) solicitó el rechazo de la misma y obligó a tramitar todo el proceso para que la parte actora obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"F. de A. U. c/ G., E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre muchos otros).

4 – Conclusión

En atención a que los agravios vertidos no logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia de apelación. Es mi voto.

5 – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. C. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs.75/79 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido (arts. 69 del CPCC) y **REGULAR** los honorarios del Ab. L. B., en el 25 % del monto que se determine por su actuación en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3. DE FORMA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría

(arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia de fs.75/79 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido (arts. 69 del CPCC) y **REGULAR** los honorarios del Ab. L. B., en el 25 % del monto que se determine por su actuación en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /20. SDL. CONSTE.